

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 110014003055 2017 00044 00

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE FUNDACIÓN CONFIAR cesionaria SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO -SDDE contra JULIALBA GARCES VALENCIA Y JOSE ANTONIO BARRETO TOLOSA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

FUNDACIÓN CONFIAR a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JULIALBA GARCES VALENCIA Y JOSE ANTONIO BARRETO TOLOSA** el 23 de enero de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 16; para obtener el pago de las cuotas en mora por la suma de \$5.548.109 contenidas en el pagaré arrimado como base de ejecución; más los intereses moratorios, y la suma de \$620.867 por intereses de plazo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2017 (f.18).

Los demandados **JULIALBA GARCES VALENCIA Y JOSE ANTONIO BARRETO TOLOSA** se notificaron por intermedio de curador ad-litem el 11 de junio de 2019 (fs.64-6591), Dr. Eduardo García Chacón, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN”**.

Ella, fincada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, siendo esta el 5 de agosto de 2014, fecha en la que incurrieron en mora los demandados, deduciendo que el pagaré prescribió el 5 de agosto de 2017.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Adujo que la fecha de vencimiento del pagaré fue 5 de agosto de 2014, la demanda, la demanda radicada el 25 de enero de 2017; la orden de pago data del 21 de febrero de 2017 y la notificación de la parte demandada, acaeció el 11 de junio de 2019.

Aclara que con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción del título, toda vez que la parte demandante debió notificar el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente, es decir, hasta el 21 de febrero de 2018; y como la notificación de la pasiva ocurrió hasta el 11 de junio de 2019, es evidente la prescripción de la obligación.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora permaneció silente.

Posteriormente, con providencia de fecha 12 de febrero del año en curso (f.188), se aceptó la cesión del crédito en favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – SDDE, y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., misma que no se realizó, debido a la suspensión de términos ocasionada por la pandemia del COVID 19.

Luego, mediante providencia de fecha 16 de octubre del año que avanza, en los términos del artículo 121 del C.G.P., se prorrogaron las presentes diligencias por seis (6) meses.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **FUNDACIÓN CONFIAR**, concurrió en calidad de acreedor y los señores a demandada **JULIALBA GARCES VALENCIA Y JOSE ANTONIO BARRETO TOLOSA** se encuentran representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.1).

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que

carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré sin número, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, el curador en representación de los demandados presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, el Código Civil al respecto, estableció:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.”

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto se allegó como título ejecutivo un pagaré por un monto de \$6.000.000, los cuales serían pagaderos en 28 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas 5 de junio de 2014 y así sucesivamente, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el

momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

Es así como el demandante manifestó que la demandada incurrió en mora en el pago de la cuota causada el 5 de agosto de 2014, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Co de Cio., de manera independiente para cada cuota vencida, pues cada una de ellas tiene un vencimiento autónomo, no obstante, al acelerar un crédito se retrotrae el plazo de pago a la fecha de la aceleración, de donde se extrae que para el capital acelerado su computo deberá realizarse desde la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas de 1 de 5 de agosto de 2014 a 5 de junio de 2016, acaecerían entre el 5 de agosto de 2015 y las posteriores en junio de 2019.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 23 de enero de 2017 (f.18), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación.

Luego, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **21 de febrero de 2017** (f.18), notificado al actor el día 22 del mismo mes y año, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **11 de junio de 2019** (fs.64-65), esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad parcial de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** frente a las cuotas en mora solicitadas en la demanda, es decir, las causadas entre el 5 de agosto de 2014 al 5 de junio de 2016, junto con los intereses de plazo contenidos en las mismas.

En consecuencia, y como quiera, se repite, que el curador se notificó de la orden de pago el 11 de junio de 2019, interrumpió el fenómeno prescriptivo frente a las cuotas causadas entre julio a septiembre de 2016, sobre las cuales se ordenara seguir adelante la ejecución.

Baste lo dicho, para declarar parcialmente probada, la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por el curador ad litem que representa los intereses de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la curadora ad-litem de los demandados por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, frente a las cuotas en mora solicitadas en la demanda, es decir, las causadas entre agosto de 2014 a junio de 2016, junto con los intereses de plazo contenidos en las mismas.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2017, quedando del siguiente tenor:

“1. Por la suma de \$708.513 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de 5 de julio al 5 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados teniendo en cuenta las tasas máximas legalmente autorizadas y certificadas por la SUPETENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos períodos en que perdure la mora.

FECHA	VALOR	PLAZO
5/07/2016	\$ 234.298,00	\$ 5.650,00
7/08/2016	\$ 236.166,00	\$ 3.781,00
5/09/2016	\$ 238.049,00	\$ 1.898,00
	\$ 708.513,00	\$ 11.329,00

2. \$11.329 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas en los meses de julio a septiembre de 2016.”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por las sumas aquí modificadas.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

SEXTO: CONDENAR en costas a ambas partes, en un porcentaje de 50% cada una, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$500.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

CSL